

experimentados hasta aquí por la poca seguridad con que se cuelgan las cortinas exteriores de balcones, rejas y ventanas, de que ha resultado no pocas veces caer á la calle sus varillas de hierro, hiriendo y maltratando á las personas que pasan, y aun verificándose en alguna la muerte; se manda, que todos los dueños y administradores de casas de esta Corte, y en su defecto los inquilinos á costa de alquileres, dentro de treinta dias primeros siguientes á la publicacion de este bando hagan poner y pongan á cada extremo del asiento de la varilla dos nudos de madera metidos, y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, de los cuales en uno vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura, y en el otro nudo un escarpcion, donde descansen despues de puesta la cortina: y no puedan usarse ni ponerse dichas varillas sin estas precauciones, baxo la multa de diez ducados por la primera contravencion, y veinte por la segunda; las que por la tercera se aumentarán conforme á la calidad y circunstancias del exceso; exigiéndose y executándose desde luego en los alquileres de la casa, y bienes de los contraventores, además de la responsabilidad por los daños.

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY VII. — Reedificacion de casas en solares y yermos de Madrid; y extension de las baxas y pequeñas.

*El mismo por decreto de 14, y provision del Consejo de 20 de Octubre de 1788.*

1 He resuelto, y mando, que para aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto del pueblo y de sus calles, se excite á edificar, en los solares y yermos que hay dentro de Madrid, casas decentes, y á levantar, extender, y aumentar las baxas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; á cuyo fin gocen exención del servicio ó derecho de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años las que se edifiquen de nuevo en los insinuados solares, y las baxas que se levanten ó extendieren por lo correspondiente á la obra aumentada.

2 Que en cuanto á los solares yermos, se cite á los dueños para que acudan dentro del término de quatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente executen la nueva obra y edificio respectivo.

3 Que si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, se tasen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y por el que nombraren las partes con citacion del Procurador general de la misma Villa, y en pública subasta se vendan, y se rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial; haciendo él mismo obligacion, y afianzando de executar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa conforme á reglas de policia, y depositándose el precio de dicha venta en la Depositaria general, en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdiccion, y disponga de aquel fondo.

4 Que del cumplimiento de todo cuide el Corregidor

y Ayuntamiento de Madrid á instancia del Procurador general.

5 Que si los mencionados solares ó las casas baxas fuesen de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la expresada nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible; y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir demas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla; extendiéndose tambien á este caso la expuesta relevacion de la carga de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años.

6 Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del indicado proceso informativo, para el qual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

LEY VIII. — Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella.

*D. Carlos II. en Madrid por Real orden de 30 de Marzo de 1693, y consig. auto y edicto de la Sala de 31 del mismo mes.*

0 Todos los esparteros de esta Corte se vayan á vivir con sus tiendas á los arrabales de ella, con todo el material que tocante á sus oficios tengan en sus casas ó en otras dentro del comercio, como está mandado por repetidas órdenes, autos del Consejo y de la Sala; lo qual executen dentro de ocho dias, que se les señalan para las dichas mudazas, pena de que, pasado este término, y no lo habiendo hecho, se les sacará á cada uno de los que no se hubieren mudado doscientos ducados, y se les castigará con otras mas graves penas.

LEY IX. — Prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte.

*El mismo por dicha Real ord. y edicto de 1693.*

Ningun maestro de obras ni otra persona, de qualquier calidad que sea, aunque sea dueño de la misma obra, haga ni permita hacer horno ninguno de yeso dentro de la misma obra, ni en otra parte que esté dentro del comercio de la Corte, si no es en los barrios y arrabales de ella lo mas retirado, sin que pueda causar incendios, pena de cien ducados á qualquiera de las personas que en otra forma hicieren dichos hornos, que se executará irremisiblemente.

LEY X. — Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fabricas de yeso, teja y ladrillo, y demas que necesiten de materias combustibles.

*D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de 16 de Abril de 1805.*

Los dueños de fabricas de yeso, teja y ladrillo, situadas dentro de Madrid, las trasladen en el término preciso de seis meses á los parages de fuera de la poblacion que se les señalen por el Corregidor, prohibiendo se construyan otras dentro de su recinto, ó aun fuera de la poblacion, sin que precedan su licencia y señalamiento; encargándose á este, que proporcione á los dueños de las mencionadas fabricas (procediendo de acuerdo con el Ayuntamiento en lo que sea necesaria su intervencion) los parages á que respectivamente hayan de trasladarlas; procurando sean terrenos pertenecientes al Público, é imponiendo un moderado cánón á beneficio de este, por el tiempo que subsistan en ellos dichas fabricas: con prevencion de que en los parages que se elijan á este fin, esten apartados á una distancia proporcionada de los paseos mas frecuentados, excusando por esta razon los que se hallan situados entre la puerta de Toledo y portillo de Embaxadores, y los ramales contiguos.

Asimismo no se permita, que se construyan ni establezcan dentro de la Corte nuevas alfarerías, tintes ni otras fabricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren.

LEY XI. — Capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella.

*El mismo por bando de 8 de Noviembre de 1790, repetido en 15 de Abril de 1805.*

En atencion á haber acreditado la experiencia, que la repetición de incendios en esta Corte es causada comunmente por la tolerancia de varios abusos, que es preciso reformar desde luego, y con anterioridad á la publicacion de una completa ordenanza, de que se está tratando, mando, se guarden y cumplan por todos los vecinos de esta Corte, sin excepcion de clases ni personas, los capítulos siguientes:

1 Todos los fogones, hornos y chimeneas se construyan en lo sucesivo con solidez sin madera alguna, quedando los maestros responsables á qualquiera desgracia que suceda por su impericia ó descuido; y las que se hiciesen de nuevo, y no estuviesen segun arte, se demolerán, y volverán á construir en el término de seis meses precisos.

2 En el mismo término los dueños de las casas, que quieran alquilar sus guardillas para vivirlas, sean obligados á embaldosarlas, cubriendo sus maderas de yeso, y hacer fogon y chimenea; sin que se suban, ni vaquen los actuales arrendamientos, aun quando los inquilinos por su comodidad dexen la guardilla mientras se executa la obra.

3 Los mismos dueños de las casas dentro de los seis meses pongan en las lumbreras, tragaluces y ventanas empotradas de sótanos ó bodegones al piso de la calle, puertas forradas por la parte exterior en hoja de lata, las que deberán cerrarse por la noche, pena de tres ducados; y se advierte, que pasados los dichos seis meses, se hará por la Justicia una visita exácta y rigurosa, que se repetirá; y se exigirá al dueño, que no hubiese cumplido con el tenor de estos tres capítulos, la multa de veinte ducados; la que asimismo mandará executar dichas obras del producto de los alquileres.

4 Todas las chimeneas las harán limpiar los dueños á su cuenta una vez al año; y si son de pastelerías, bodegones, hosterías, tahonas, y otros oficios que tengan precision de usarlos, se limpiarán de quatro en quatro meses; y en los de Diciembre y Junio recogerá el Alcalde de barrio certificacion del inquilino (que es á quien le incumbe), y sacará la multa de dos ducados al dueño que no lo hiciese, con arreglo á lo mandado en el año de 1768.

5 El alquitran, pez, resina, gomas y otras materias combustibles, se venderán solo por los drogueros, pena de cien ducados, á qualquiera mercader ú otra persona que trate en estos géneros; y dichos drogueros solo podrán tener en sus casas lo géneros de estas especies que puedan consumir en seis meses, baxo la misma pena; y estos en sótanos ó cuevas embovedadas que se deberán construir en el mismo término de seis meses.

6 Ningun mercader ni tratante pueda tener pólvora en mas cantidad que una libra sin expresa licencia del Gobierno por escrito; y los que la obtengan para venderla, no puedan tenerla en mucha cantidad, y esta con el debido resguardo, lo que se celará por los Alcaldes con la mayor vigilancia, y se les exigirá la multa de diez ducados.

7 Los carpinteros, tallistas y ebanistas, y todos los demas oficios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, adonde no podrán entrar de noche sino con farol de vidrio; y lo mismo se observará en las caballerizas, pena de veinte ducados; pero de ningun modo en los pajares y almacenes de carbon, baxo la misma pena al dueño de la casa, y diez al criado que contraviniese, pues en estos solo se podrá entrar de dia.

8 Se renueva la prohibicion de fuegos artificiales de cohetes, tiros de fusil ó pistola; incluyéndose en aquellos los que suelen tirar los muchachos en las calles y paseos por diversion, pena de diez ducados, que se exigirán á los padres.

9 Se prohibe la venta de los fósforos baxo de igual pena, por no considerarse de alguna utilidad.

10 En ninguna tienda de mercader, ni en portales ni en otros sitios, se permitirán luces de sebo ó cera con pretexto de devocion, pena de diez ducados, por los inconvenientes experimentados en este y el pasado siglo.

11 Se prohibe absolutamente el uso de las luminarias de tea ó virutas de madera, que se acostumbran poner delante las Iglesias, la vispera de sus fiestas,

